

3105

REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EXTENSIONES UNIVERSITARIAS Y POLITÉCNICAS

El Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, en uso de las atribuciones que le confiere el literal c) del Art. 10 de la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, resuelve expedir el presente Reglamento para la creación y funcionamiento de extensiones universitarias y politécnicas.

CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Art. 1.- Extensión es toda unidad académica que, con la denominación de extensión, sede, instituto, centro, paralelo, programa, etc., funciona ubicada en un cantón, una zona o región diferente a la de localización de la universidad o escuela politécnica matriz, y en la cual se ofrecen cursos formales permanentes o temporales que constituyen una parte o la totalidad de la carrera universitaria.

Los lugares donde se realizan las prácticas, se desarrollan proyectos de investigación o actividades complementarias para la formación profesional, que se encuentran ubicados fuera de la sede de las universidades y escuelas politécnicas matrices no se consideran extensiones.

Art. 2.- Las Universidades o Escuelas Politécnicas matrices son responsables de la organización y gobierno de las extensiones. Estas están subordinadas académica, administrativa y económicamente a la matriz correspondiente.

Art. 3.- Las extensiones tienen los siguientes fines y objetivos:

- a. Afirmar los principios, propósitos y objetivos de las universidades y escuelas politécnicas, así como los de la universidad o escuela matriz a la cual pertenece;
- b. Cumplir exclusivamente las programaciones académicas aprobadas por el Consejo Universitario o Politécnico de la Universidad o Politécnica matriz;

- c. Formar profesionales universitarios de conformidad con las necesidades de la zona de influencia y para satisfacer sus requerimientos de recursos humanos;
- d. Desarrollar proyectos de investigación y estudios especializados que contribuyan a resolver problemas de la zona;
- e. Realizar programas que tiendan a rescatar y fortalecer los valores culturales de la región y procurar su difusión;
- f. Los demás que consten en la Ley, los Estatutos y los Reglamentos de la Universidad o Escuela Politécnica matriz.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DE EXTENSIONES UNIVERSITARIAS Y POLITÉCNICAS

Art. 4.- Corresponde al CONUEP aprobar la creación de extensiones universitarias indicando con precisión las carreras con las cuales se crean.

Cualquier modificación en la estructura académica de la extensión deberá ser aprobada por el CONUEP.

Art. 5.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas podrán solicitar la creación de extensiones sólo en la provincia en la que se encuentra ubicada la universidad o escuela politécnica matriz o en las provincias colindantes. No se podrán crear en una misma provincia extensiones con carreras iguales a las existentes en otras universidades o escuelas politécnicas, o en sus extensiones.

Art. 6.- Sin perjuicio de las disposiciones constantes en los artículos precedentes, el CONUEP podrá por su propia iniciativa promover la creación de extensiones universitarias en aquellas provincias en las cuales se considere conveniente hacerlo.

Art. 7.- Para crear extensiones o una nueva carrera en las extensiones ya existentes, se cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Presentar una solicitud suscrita por el Rector previa resolución favorable del Consejo Universitario o Politécnico;
- b. Justificar que el proyecto de creación responde a una necesidad concreta de desarrollo regional y que existe demanda de las profesionales en las carreras a crearse;
- c. Demostrar con estadísticas que existe un número suficientes de bachilleres para la apertura de las carreras a crearse;
- d. Justificar mediante la nómina y el respectivo currículum vitae, la existencia de un número adecuado de docentes calificados en las carreras a crearse, los mismos que deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio de la cátedra universitaria;
- e. Presentar los perfiles profesionales, planes de estudio y programas analíticos;

f. Presentar un estudio presupuestario, señalando las fuentes de financiamiento y los valores correspondientes. En el caso de aportaciones de instituciones de la zona de influencia de la entidad a crearse, la certificación de las asignaciones comprometidas para su funcionamiento, indicando el carácter temporal o permanente de las mismas;

g. Demostrar la disponibilidad de predios y locales que permitan el desarrollo adecuado de las actividades académicas y administrativas, así como los equipos y material indispensable para la carrera seleccionada;

h. Delimitar la zona de influencia de la entidad a crearse señalando los recursos naturales sobresalientes, las actividades socioeconómicas más importantes y su relación con el proyecto de creación; e,

i. Agregar a la documentación que se especifica en el presente artículo, toda información adicional que garantice su capacidad académica, técnica y económica para administrar la Extensión en forma eficiente.

Art. 8.- El Presidente del CONUEP dispondrá que la solicitud, con la documentación que se presente, pase a estudio de la Comisión Académica para análisis y verificación. La Comisión presentará el correspondiente informe al Consejo para su aprobación o negación en un plazo de 60 días.

Art. 9.- Las Universidades o Escuelas Politécnicas que tengan extensiones deberán presentar al CONUEP cada dos años, informes evaluatorios de las actividades académico - administrativas de las extensiones. El Presidente del CONUEP podrá disponer que el Departamento de Planeamiento y Coordinación Académica de la Secretaría Permanente verifique dichos informes. La Comisión Académica examinará los informes y formulará las recomendaciones necesarias.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los bienes que eventualmente se los considere o consten como de propiedad de una extensión universitaria, así como aquellos adquiridos a través de rentas generadas en la extensión, son parte del patrimonio de la universidad, por lo tanto, sujetos a su mismo régimen jurídico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las autoridades de las universidades que mantienen las extensiones que a continuación se indican, creadas después del 14 de mayo de 1982, fecha en la cual se promulga la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas, solicitarán, con la justificación correspondientes, la aprobación del CONUEP dentro del plazo de 90 días a contarse a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento.

- Paralelos de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Guayaquil creados en Quevedo y Milagro.

- Programas de Tecnología Médica, adscrito a la Facultad de Enfermería de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

- Escuela de Acuicultura de la Universidad Técnica de Manabí Bahía de Caráquez.

SEGUNDA: En caso de que la justificación presentada fuera insuficiente, el CONUEP otorgará un nuevo y definitivo plazo no mayor al plazo inicial.

Dado el 13 de enero de 1988.

f. Ing. Guillermo Falconí E. Dr. Iván Carvajal A.
PRESIDENTE DEL CONUEP SECRETARIO GENERAL